

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 21 de Octubre próximo para continuar las sesiones suspendidas por Mi Decreto de 20 de Junio último.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

Gobierno civil**Secretaría.—Negociado 5.º****CONVOCATORIA**

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley Provincial vigente y con sujeción á lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado convocar á la Excm. Diputación con el fin de que se reúna en su Palacio el día 1.º del próximo mes de Octubre, á las diez y seis, para inaugurar las sesiones del segundo período semestral.

Madrid 22 de Septiembre de 1903.—El Gobernador, J. de La Cierva.

Ministerio de Hacienda**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda; Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de procedimiento en las reclama-

ciones económico-administrativas, el qual comenzará á regir en 1.º de Octubre próximo con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

REGlamento DEL PROCEDIMIENTO

EN LAS

RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS**CAPITULO PRIMERO****Disposiciones generales**

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará, en cada ramo de la Hacienda pública, á las Instrucciones y Reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central se ajustarán á lo dispuesto en este Reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse agotado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 26 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolución firme dictada por Autoridad competente, conforme á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos á que se contrae este Reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministro ó por el Tribunal gubernativo, bien por los directores en los asuntos cuyo conocimiento les compete, terminará la vía gubernativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este Reglamento corresponderá: á los Delegados de Hacienda y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra como

Autoridades económicas superiores en las provincias; á las Juntas administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852; á las Juntas arbitrales de Aduanas y á los Directores ó Jefes superiores de los Centros generales en los asuntos propios de la Administración Central.

La resolución de las apelaciones y de los demás recursos extraordinarios compete al Ministro, al Tribunal gubernativo ó á los Directores, según los casos. La tramitación de estos asuntos cuando no se halle atribuida especialmente á la Subsecretaría, corresponderá á los Centros directivos, aunque la resolución esté reservada al Ministro.

Art. 5.º No podrá exceder de tres meses el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente ó se presente la apelación hasta aquél en que termine la instancia respectiva.

Cuando el interesado dejase de presentar los documentos exigidos como necesarios para la resolución del expediente y alegase la imposibilidad de presentarlos con la apelación, se le podrá otorgar un plazo de quince días, y en caso de no tener efecto la apelación, quedará sin curso.

Art. 6.º Siempre que un interesado en cualquier expediente no terminado, desista de su pretensión por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente, el Jefe de la Dependencia acordará en aquél que no continúe su tramitación, y que se archive como fenecido en la misma fecha, á no ser que el Estado tenga interés en su continuación.

Art. 7.º Ninguna reclamación económico-administrativa dejará de cursarse ni de resolverse á pretexto de duda ó de oscuridad en las disposiciones que le sean aplicables. En tales casos, una vez resuelto el que motive la reclamación, sin que respecto al mismo produzca resultado ulterior el acuerdo, podrán elevarse al Ministro de Hacienda las consultas oportunas, en demostración de la conveniencia de modificar el texto legal ó reglamentario que se haya encontrado confuso, oscuro ó deficiente.

Art. 8.º Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos líquidos, recargos ó multas. No se detendrá tampoco la sustanciación de las

reclamaciones en cualquiera instancia por la falta de pago de lo que á la Hacienda pública se le adeude.

Las cantidades que en virtud de los expresados actos administrativos ingresen en el Tesoro, se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos ó cuando las multas sean condonadas, su importe será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente, el día en que el Tesoro efectúe el pago.

Si por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos ó por no existir ingresos bastantes que aminorar, hubiera imposibilidad material de llevar á cabo la devolución, se consultará el caso al Ministerio por conducto del Centro respectivo, á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte se consigne el crédito necesario y pueda llevarse á efecto el pago de la obligación.

Cuando se trate de hacer efectivos ingresos por derechos de la renta de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia, si la Administración tiene en su poder las mercancías objeto de la controversia.

También podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia cuando el importe de la multa ó cantidad controvertida llegue á 10.000 pesetas ó exceda de esta cifra, y siempre que se cumplan las formalidades que determina el apéndice núm. 19 de las vigentes Ordenanzas.

Estas suspensiones las acordará, dando cuenta del acuerdo á la Dirección general del ramo, el Delegado de Hacienda, á propuesta del Administrador de la Aduana.

Art. 9.º No procederá la distribución de las multas ni la entrega de lo que á participes corresponda, mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones que impongan las penalidades por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir á la vía contencioso-administrativa, ó por haber sido absuelta la Administración de las demandas que en cada caso se entablen contra ellas.

Art. 10.º Será circunstancia indispensable para solicitar la condonación de

una multa el que se haya hecho firme en vía gubernativa el fallo que la impuso, y que el interesado renuncie por modo expreso en su solicitud á utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Art. 11. No prosperará ninguna reclamación sobre condonación de multa cuando se interponga después de transcurridos quince días desde la fecha en que se hubiere notificado al interesado la imposición de aquélla en resolución firme ejecutoria.

Art. 12. Los fallos ó resoluciones de primera instancia que recaigan en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que en ellos se acceda, en todo ó en parte, á la pretensión del reclamante, se notificarán al Interventor general de la Administración del Estado ó al Interventor de la provincia, para que, en nombre de la Administración, puedan promover el recurso de apelación en los mismos términos que los particulares.

Cuando las expresadas resoluciones se dicten en asuntos del ramo de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, se hará la notificación al segundo Jefe de la Aduana, el cual deberá intentar los recursos procedentes.

Art. 13. Las infracciones de los preceptos contenidos en este Reglamento, se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y en el caso de reiterada reincidencia, darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que la haya motivado.

Art. 14. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 15. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó acordado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusables alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme el artículo 869 del Código penal.

Art. 16. En los quince primeros días de cada mes, elevarán al Ministro de Hacienda los Jefes de todas las dependencias centrales y provinciales del ramo, encargados de tramitar las reclamaciones económico-administrativas; un estado expresivo de los expedientes de esta clase ingresados durante el mes anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º del siguiente, clasificados unos y otros por las fechas en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos datos antes de 1.º de Febrero de cada año á la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 17. En vista del número de expedientes en tramitación que por cada dependencia acusen los expresados estados, el Ministro de Hacienda señalará un plazo, dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

Art. 18. No se tramitará ni resolverá por ninguna dependencia de Hacienda expediente alguno, antiguo ni moderno, sino por riguroso orden de prioridad de entrada al Registro dentro de cada ramo ó concepto.

En casos excepcionales y cuando la urgencia del asunto ó su naturaleza demandase diligencias especiales que forzadamente hayan de dilatarse, podrá alterarse el orden de tramitación y despacho, pero será obligatorio que el Jefe de

la dependencia, bajo su responsabilidad, lo decrete así por diligencia escrita en el expediente.

Los casos excepcionales á que se refiere el párrafo anterior deberán limitarse á los más precisos y convenientes y sólo á aquellos expedientes en que todo aplazamiento pudiera perjudicar los intereses del Estado ó en los que por gestión de Corporaciones ó entidades del Comercio, de la Industria ú otras análogas, se susciten reclamaciones que deben producir acuerdos de carácter general ó modificaciones en la legislación ó de los Reglamentos vigentes.

CAPITULO II

De los reclamantes y sus apoderados

Art. 19. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administración económica: los interesados que estén en el ejercicio de los derechos civiles; los que acrediten ser representantes legítimos de los que se hallen en este caso, y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado que á su vez se encuentren en el uso de los derechos civiles.

Art. 20. El poder habrá de ser bastante con arreglo á Derecho; será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante, y se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios; no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la instancia, debiendo concederse un plazo de quince días al interesado para subsanar la omisión padecida.

Art. 21. Todos los poderes serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efecto en las oficinas provinciales.

Cuando los poderes se presenten en las dependencias de la Administración central y ocurran dudas sobre la suficiencia de los mismos, y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso ó por el Abogado del Estado adscrito á la oficina correspondiente.

Art. 22. La aceptación del poder se presume por el hecho de hacer uso de él el mandatario, y obliga al mandante ante la Administración, mientras no conste de una manera expresa en el expediente la revocación de aquél. Las notificaciones, incluso las de providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas el poderdante, y sin que sea posible que se entiendan con éste, á menos que aquél hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar así en el expediente; sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que se ha declarado responsable el mandante, naciendo la obligación para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Art. 23. Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado copia de los mismos en la propia forma que para los de-

más documentos establece el párrafo primero del art. 28.

CAPITULO III

De los requisitos que han de contener las reclamaciones

Art. 24. Las instancias y todos los documentos que se presenten á la Administración, deberán estar extendidos en papel del timbre que corresponda.

En otro caso, quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los reciban; pero es obligación de éstos advertirlos á los interesados para que puedan subsanar la falta observada.

Art. 25. La primera reclamación de cada asunto expresará, necesariamente, el domicilio del reclamante ó de su apoderado, para que uno ú otro puedan recibir las notificaciones.

Se entiende por domicilio legal del interesado el que consigne en dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambio de aquél por medio de escrito ó de comparecencia personal, que se consignará en el expediente.

La falta de designación del domicilio en la primera solicitud, deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo con relación á la cédula y manifestaciones del que presente el documento.

Art. 26. En las reclamaciones económico-administrativas serán expuestos con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente, no debiendo referirse aquéllas más que á un solo asunto, ó á varios cuando sean conexos.

El reclamante será advertido por la Administración cuando en una instancia formule varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, de que el curso de éstas queda en suspenso hasta que por separado se presenten las solicitudes necesarias.

Art. 27. No serán admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y la solicitud se entable á nombre de las mismas.

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda, y, en general, toda clase de hechos de interés público.

3.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones.

Art. 28. La reclamación económico-administrativa debe ir acompañada de los documentos en que funden su derecho los interesados, y si éstos no los tuviesen á su disposición, podrá otorgárseles el plazo de quince días á que se refiere el art. 3.º, ó si quisiesen utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestarán en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se proponen aducir y designando el lugar donde obren.

Los documentos pueden presentarse originales ó por copia. Cuando se trate de copias simples, se hará el cotejo con sus originales, diligencia que extenderá y firmará el Jefe ú Oficial del Negociado, devolviéndoselos al interesado el documento original.

Para que la diligencia de cotejo pueda surtir efecto fuera de la oficina que la verificó, deberá llevar el V.º B.º del Jefe de la Dependencia.

Art. 29. Cuando un interesado reclame

los documentos originales que haya presentado unidos á alguna solicitud, y acompañe copia de los mismos, extendida en papel del timbre que corresponda, se cotejará ésta por el Negociado en que radique el expediente, y hallándola conforme con los originales, se devolverán éstos bajo recibo, que, con la copia, quedará en lugar de los documentos devueltos.

El Jefe del Centro podrá, sin embargo, negar la devolución de documentos originales cuando, á su juicio, existan razones que así lo aconsejen.

Para que pueda acordarse la devolución de partidas ó actas de nacimiento, matrimonio ó defunción, así como de testamentos ó informaciones judiciales, deberá quedar unido al expediente un testimonio notarial de los documentos que se mande devolver.

CAPITULO IV

Del registro de expedientes

Art. 30. En todas las dependencias de la Administración de la Hacienda pública se llevará un Registro general, en el que se inscribirán las reclamaciones y su tramitación hasta que se ultimen los expedientes.

Art. 31. De toda exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por correo se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas siguientes, expresando el domicilio del interesado, si constare, en la solicitud ó exposición presentada.

En el mismo día en que se haga el asiento pasarán los documentos á la dependencia ó Negociado respectivo, que acusará su recibo al Registro general.

(Se continuará)

Diputación Provincial

Contaduría.—Negociado 4.º

En el sorteo celebrado en el día de hoy en el Palacio provincial para amortización de Obligaciones provinciales, han resultado premiados los números siguientes:

45.º sorteo de 50 Obligaciones provinciales números 1 al 6 000

122	1.034	2.713	3.620	4.628
124	1.052	2.774	3.715	4.676
214	1.304	2.800	3.770	4.802
290	1.321	2.928	3.993	4.820
355	1.362	2.959	3.914	4.908
507	1.686	2.973	4.037	5.497
551	1.692	3.205	4.336	5.815
594	2.004	3.246	4.436	5.889
620	2.449	3.369	4.498	5.925
736	2.612	3.602	4.570	5.989

15.º sorteo de 8 Obligaciones provinciales números 6.001 al 7.040

6.128	6.460	6.534	6.699
6.377	6.463	6.588	6.920

11.º sorteo de 28 Obligaciones provinciales números 7.041 al 10 522

7.197	7.577	9.025	9.946
7.332	7.892	9.293	9.968
7.416	7.957	9.352	10.113
7.442	8.091	9.384	10.163
7.477	8.312	9.421	10.202
7.478	9.011	9.835	10.289
7.523	9.022	9.848	10.501

Los tenedores de las láminas premiadas pueden presentarse en esta Contaduría dentro del mes actual, bajo factura y con el correspondiente endoso á la Diputación, para autorizar su pago después de examinadas y comprobadas.

Madrid 15 de Septiembre de 1903.—El Gobernador, Juan de La Cierva y Peñafiel.

854.—275.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado en sesión de 14 de Agosto anterior aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la ejecución de obras de desmonte y construcción de un muro de contención de tierras y cerramiento en el local que ocupan los almacenes y casa de máquinas del viaje de la Fuente de la Reina.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), y en las horas de diez a doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 16 de Septiembre de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

859.—275.

Esta Excmo. Corporación ha acordado en sesión de 28 de Agosto anterior aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la enajenación del solar núm. 11 de la calle del Marqués de Santa Ana, con vuelta a la de Casto Plasencia.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), y en las horas de diez a doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 15 de Septiembre de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

860.—276.

Esta Excmo. Corporación ha acordado en sesión de 28 de Agosto anterior aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la enajenación del solar núm. 19 de la calle de San Isidro, con fachada accesoría a la de Bailén.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), y en las horas de diez a doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el Bo-

LETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 15 de Septiembre de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

861.—276.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 161 de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días las cuentas municipales de esta capital, correspondientes al ejercicio de 1902.

Madrid 16 de Septiembre de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

863.—276.

Secretaría. — Negociado 3.º

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Pelegrín Gil Roch proyecta establecer una fundición de hierro é instalar un motor eléctrico de 3'6 caballos de fuerza en la casa núm. 9 duplicado del paseo del Obelisco.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha industria é instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 16 de Septiembre de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

862.—276.

Corpa

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 91 pesetas, pagadas de los fondos municipales, pudiendo hacer iguales con estos vecinos, bajo el tipo de una fanega por par de labor, que son próximamente de 45 á 50 pares, entre ellos 30 de bueyes. El pueblo es sano, se compone de 190 vecinos, dista 11 kilómetros de Alcalá de Henares, con dos coches diarios, y 88 de la capital de Madrid.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de treinta días.

Corpa 18 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Víctor Salamanca.

867.—276.

Madarcos

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el próximo año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Madarcos 10 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Victoriano González.

865.—276.

Villavieja

El presupuesto municipal ordinario para el año de 1904, de este pueblo, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que sea examinado por cuantos vecinos lo deseen y oír las reclamaciones que se presenten.

Villavieja 13 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Alvarez.

864.—276.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución territorial, industrial, carruajes, alcoholes, minas y utilidades.

Tercer trimestre de 1903

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la zona de Chinchón y que resultan incluidos en las relaciones que quedan en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 18 de Septiembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, José María Pezreya.

857.—275.

Contribución industrial accidental

Año de 1903

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la zona quinta y que resultan incluidos en las relaciones que quedan en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 18 de Septiembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, José María Pezreya.

858.—275.

Administración de contribuciones de la provincia de Madrid

Cédulas personales

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones, en su orden de 20 de Agosto próximo pasado, dispuso no se tolerase de modo alguno que los Ayuntamientos conservaran cédulas en su poder y dejaran de presentar las relaciones de descubiertos después del 15 del mes actual.

A pesar del precepto de la Superioridad y de las reiteradas advertencias que esta Administración ha dirigido á todas las Corporaciones municipales de la provincia, algunos Ayuntamientos no han cumplimentado aún el servicio, y en tal concepto se les notifica por el presente aviso que quedan conminados con la multa reglamentaria, y si en el término de tercero día no entregan los documentos expresados se nombrarán funciona-

rios que realicen el servicio por cuenta de los Municipios morosos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan resultar del expediente gubernativo que se instruya.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes.

Madrid 17 de Septiembre de 1903.—El Administrador de contribuciones, Antonio Guerrero.

855.—275.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grañales, Teniente Coronel de infantería, Juez permanente de instrucción de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva y de la instruida contra Mateo Rafael González Sierra por uso indebido de uniforme, habiendo resultado prófugo del Ejército.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo al referido Mateo Rafael González Sierra, hijo de Angel y de Antonia, natural de Deumes (Oviedo) y cuyo paradero se desconoce, para que en término de treinta días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Príncipe, núm. 9, tercero izquierda, ó manifieste su domicilio actual con el fin de notificarle la gracia de indulto recaída en dicha causa.

Y para que pueda llegar á su conocimiento, insértese el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincia de Oviedo y esta corte.

Dado en Madrid á 18 de Septiembre de 1903.—Eduardo Cappa.—D. O. de S. S., el Secretario, Isidro Sierra.

869.—276.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte, dictada en el día de ayer en el sumario que se instruye por estafa, se cita á Jaime Orts y Orts y Pedro Fernández Ullbarri, cuyo domicilio y actual paradero no constan, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de hacer efectivas las costas en que han sido condenados por virtud de la causa que contra los mismos se siguió por el delito de estafa; bajo apercibimiento de ser declarados incursos en la multa de 50 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 15 de Septiembre de 1903.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Beneyto.—El Escribano, Andrés Ortiz.

844.—275.

HOSPITAL

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel N., apodado *el Chato*, de oficio zapatillero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*,

comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones á José González; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en concepto de detenido en la Cárcel Celular.

Madrid 15 de Septiembre de 1903. = Rafael Molina. = El Escribano, por mi compañero Sr. Coronas, Pedro Martínez Grande.

841.—275.

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eduardo Mira Casañez, natural de Valencia, hijo de José y Antonia, de cuarenta y siete años, viudo, que ha estado empleado en el Hospital Provincial, ignorándose cuál sea su paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en causa que contra él se instruye por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color moreno y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 12 de Septiembre de 1903. = Rafael Molina. = El Escribano, por mi compañero Sr. Coronas, Pedro Martínez Grande.

842.—275.

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eustaquio Jiménez Lubián, natural de Madrid, hijo de Raimundo y de Catalina, de veintiséis años de edad, soltero, cobero, que habitó anteriormente en la calle de las Provisiones, núm. 14 duplicado, primero, letra B, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber la resolución dictada por esta Audiencia provincial en causa que se instruye por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno y viste con traje propio de

su oficio, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta corte.

Madrid 16 de Septiembre de 1903. = Rafael Molina. = El Escribano, por mi compañero Sr. Rivero, Pedro Martínez Grande.

843.—275.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por amenazas á Josefa Otero, se cita á Josefa Otero Moreda y Juan Bermejo Rodríguez, que dijeron vivir en la calle de Goiri, núm. 32, piso bajo, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de cinco á 50 pesetas con que se les condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 12 de Septiembre de 1903. = V.º B.º = Honorio Valentín. = El Escribano, Licenciado Vicente Moreno.

846.—275.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del señor D. José Alvarez Rodríguez, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á María Hernández, de veintinueve años, natural de Villa Corta (Segovia), viuda, vendedora, á fin de que se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibiéndola que, de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Septiembre de 1903. = V.º B.º = José Alvarez. = El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

850.—275.

En virtud de providencia del señor D. José Alvarez Rodríguez, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama á Andrés Albadalejo Cruz, de cuarenta y dos años, casado, carretero, natural de Madrid, que dijo vivir en la calle de Rodas, núm. 13, para que dentro del término de cinco días se presente en este Juzgado, calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, á practicar una diligencia pendiente en el mismo, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 15 de Septiembre de 1903. = V.º B.º = José Alvarez. = El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

868.—276.

En virtud de providencia del señor D. José Alvarez Rodríguez, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Eugenia Méndez, de treinta y cinco años, natural de Tomara, provincia de Soria, soltera y profesión modista, que habita en la calle de Santa Ana, número 7, tercero, núm. 3, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado; sita en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de

una diligencia pendiente contra la misma; apercibida que, de no comparecer, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 14 de Septiembre de 1903. = V.º B.º = José Alvarez. = El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

808.—273.

En virtud de providencia del señor D. José Alvarez Rodríguez, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Gabriel Ibáñez, de setenta años, natural de Quintana, provincia de Toledo, de estado viudo y profesión jornalero, que habita en la calle de la Cruz, núm. 49, cuarto principal izquierda, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Septiembre de 1903. = V.º B.º = José Alvarez. = El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

848.—275.

En virtud de providencia del señor D. José Alvarez Rodríguez, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Domingo Domínguez Ramos, de cuarenta y nueve años, natural de Coruña, provincia de ídem, de estado soltero, profesión jornalero, sin domicilio, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará la pena y el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Septiembre de 1903. = V.º B.º = José Alvarez. = El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

847.—275.

VILLAR DEL OLMO

D. Gabino Villalvilla y Ruiz, Juez municipal de esta villa de Villar del Olmo. Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

En este Juzgado municipal hay 170 vecinos, se celebran aproximadamente juicios verbales seis, actos de conciliación cuatro, juicios de faltas seis, certificaciones de inscripciones cuatro; son los únicos derechos que se cobran según arancel.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: primero, certificación de nacimiento; segundo, certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación, conforme á Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado. Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Villar del Olmo 17 de Septiembre de 1903. = Gabino Villalvilla. = El Secretario, Pedro Roldán.

852.—275.

Comisaría de guerra de Vicálvaro

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Petroleo, carbón y esparto.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones á las diez y media de la mañana del día 14 de Octubre próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Vicálvaro 14 de Septiembre de 1903. = El Comisario de guerra, José G. Pardo.

828.—274.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones á las diez y media de la mañana del día 14 de Octubre próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Vicálvaro 14 de Septiembre de 1903. = El Comisario de guerra, José G. Pardo.

829.—274.

COMISION LIQUIDADORA

DEL

Primer batallón del regimiento de infantería Alava.

Número 56

Relación nominal de los individuos de la provincia de Madrid, ajustados con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (*D. O.*, núm. 53), los cuales no han reclamado sus alcances:

Clases, nombres y alcances

Soldado.—Victor Villanueva Martín; alcance, 151'05 pesetas.

Idem.—Vicente García Abejar; alcance, 120'10 pesetas.

Idem.—Francisco Fernández Villanueva; alcance, 768'80 pesetas.

Cádiz 17 de Septiembre de 1903. = V.º B.º = El Coronel, Rodríguez. = El Comandante mayor, José Porrás.

870.—276.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros

de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 99.463 pesetas, por 1.118 imposiciones, de las cuales son nuevas 183, y se han satisfecho por capital é intereses 223.035 pesetas, á solicitud de 581 imponentes, 224 de ellos por saldo.

Madrid 20 de Septiembre de 1903. = El Director, José Alvarez Mariño.

877.—276.

Escuela tipográfica del Hospicio
122, teléfono, 123